

CONSTANCIA . Señora Juez le informo que previo a finiquitar la presente solicitud de terminación del proceso, previa búsqueda en el expediente, no se evidencia que exista solicitud de embargo de remantes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen depósitos judiciales consignados para este proceso.

A Despacho para proveer.

Rubys Flórez Lozano

Oficial mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alpha Capital S.A.S
Demandado	Oleidis Johana Mojica Serna
Radicado	05001-40-03-013-2020-00717-00
Auto	Interlocutorio N° 724
Asunto	Acepta Cesión - Termina por pago total de la obligación

En atención al archivo 19MemorialCesionCredito, obrante en el expediente digital, donde la doctora **Lizeth Natalia Sandoval Torres**, actuando como apoderada de **Alpha Capital S.A.S.**, presenta cesión del crédito realizada a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, se tiene que,

Analizada la negociación referenciada, y en consideración a las exigencias de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, que regulan la cesión de crédito, se tiene que las mismas se encuentran satisfechas a plenitud en

este asunto, lo que hace procedente dicha cesión, máxime que el deudor en el título valor que se ejecuta acepta la misma.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconoce personería para continuar actuando en el presente proceso en representación de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, y en los términos del poder inicialmente conferido, al bogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T.P. 246.738 del C.S de la J.

Ahora, con base a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante a través de auto del 15 de julio de 2022 para que indicara si el pago de la obligación incluye a la cesionaria, al respecto ésta dio cumplimiento informando que el pago de la obligación incluye a la entidad cesionaria y es ésta quien otorga el Paz y Salvo a la señora Oleidis Johana Mojica Serna.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el abogado de la parte demandante, cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Alpha Capital S.A.S.**, (cedente) a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, (cesionario).

Segundo: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Tercero: Se le reconoce personería al bogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T.P. 246.738 del C.S de la J., para que continúe con la representación del cesionario (**CFG Partners Colombia S.A.S.**), según el escrito de cesión.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Cuarto. Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **Ejecutivo Singular** instaurado por **Alpha Capital S.A.S.**, en contra de **Oleidis Johana Mojica Serna**.

Quinto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **Oleidis Johana Mojica Serna** al servicio de la **Gobernación del Cesar**. Oficiese en tal sentido.

Sexto. Se advierte que no existen depósitos judiciales que deban ser entregados, no obstante, si con posterioridad a esta providencia se llegasen a consignar, serán devueltos a quien se le realice la retención.

Séptimo. NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, solicitada por la parte demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

Octavo. Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a entregarle a la parte ejecutada el título valor objeto de recaudo de la presente demanda, dando cuenta de ello al despacho; sobre ello, merece atención especial, pues si bien, era postura reiterada de este despacho la entrega del título valor (letra cambio, pagaré, factura venta) para la terminación del proceso, encuentra esta funcionaria judicial, la necesidad variar dicha situación, ello atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad en la actuación procesal, siendo menester, ceder al interesado el documento adosado en la demanda.

Noveno. Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

RFL

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 032 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 24 DE FEBRERO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2db0517eb15fd34ad9270182a707cbaad0bda2e595af1f0c64afc484012befe**

Documento generado en 23/02/2023 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848